

## NUE 9-A-2016 (JC)

### **Chávez Salguero y la Superintendencia del Sistema Financiero** **Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP):** San Salvador, a las once horas con cuarenta y nueve minutos del veintiséis e abril de dos mil dieciséis.

Este recurso de apelación fue presentado por **Karla Suchit Chávez Salguero**, en adelante "la apelante", contra la resolución emitida por la Oficial de información de la **Superintendencia del Sistema Financiero (SSF)**, el 14 de ero de 2016.

#### **A. DESCRIPCIÓN DEL CASO**

I. El 22 de diciembre de 2015, la apelante solicitó a la SF la siguiente información:

- 1) número de referencia de la demanda contra la SSF ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, relación da al proceso sancionatorio contra una entidad bancaria que esa institución efectuó bajo número PAS 34/2012 y bajo referencia CA-11/2014 en el Comité de Apelaciones de la SF;
- 2) fecha en que fueron notificados oficialmente del proceso judicial en Sala de lo Contencioso Administrativo; y,
- 3) cantidad de traslados y diligencias que la SSF ha efecto do en ese caso; y,
- 4) fechas exactas de cada una de las diligencias.

La oficial de información denegó el acceso debido a "la existencia de un proceso judicial en marcha vinculado a la información solicitada".

Inconforme con lo resuelto, la apelante señaló que la SSF no explicó porque informar sobre un número de referencia de un caso, en el que es autoridad demandada, puede afectar su estrategia y función estatal. Asimismo, manifestó que no pide el detalle de lo alegado por la SSF y que lo solicitado no se encuentra en el índice de información reservada de dicho ente obligado.

**II.** En su informe justificativo la SSF ratificó lo actuado y agregó que la información es confidencial, según el Art. 33 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (LSRSF), por ser información recabada por ese ente del Estado, y que ello es congruente con el Art. 24 1 trad., 26, 27 y 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).

**III.** En la audiencia oral, las partes no ofrecieron probatorios y ratificaron sus posturas.

## **B. ANÁLISIS DEL CASO**

El análisis del caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) algunas consideraciones sobre el acceso a la información pública y los límites contemplados en la LAIP; (II) vigencia del Art. 33 de LS SF en el contexto de la LAIP; y, (III) análisis de los argumentos planteados para considerar a información solicitada como confidencial o pública.

I. La LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para proteger el derecho solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas, o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información.

De acuerdo con sus principios la información pública debe suministrarse al solicitante de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

Por otra parte, como una manifestación del principio de máxima publicidad, los límites al libre acceso a la información pública deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular; es decir, que no puede haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos con retos y a necesidades puntuales. En otras palabras, la negativa genérica, injustificada o arbitraria al DAIP significará un incumplimiento o un abuso de los deberes del cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe.

La LAIP establece como excepciones a la libertad de acceso a la información los supuestos de reserva y confidencialidad. Por información reservada se entiende aquella información pública que por razones previamente establecidas por la ley -específicamente en el Art. 19 de la LAIP- se excluye temporalmente del conocimiento del público en general, puesto que su difusión podría perjudicar el interés general. En sintonía con ello, cada institución pública debe encargarse de clasificar la información tomando en cuenta la legalidad y razonabilidad del porqué se decide excluirla temporalmente del acceso público; pero es importante señalar que estas causales son taxativas y tienen que estar previamente establecidas en la ley.

Asimismo, se encuentra la información confidencial que consiste en información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido tales como el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa.

**II.** Determinado lo anterior corresponde analizar la vigencia del Art. 33 de la LSRSF frente a la LAIP.

El Art. 4 letra a. de la LAIP establece el principio rector de máxima publicidad, mediante el cual la información en poder de los entes obligados es pública y accesible, y sometida a un régimen limitado de excepciones. En este por ende ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilita el alcance de la información pública a toda persona.

Enfocado en ese mismo propósito, el Art. 110 de la IP derogó tácitamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que contraríen las reglas o principios creados por dicha normativa y dejó vigentes las disposiciones legales ahí señaladas. Más allá que en dicho listado no se encuentra el Art. 33 de la LSRSF, este Instituto -al realizar un análisis de compatibilidad- observa que en las causales de confidencialidad establecidas en el Art. 24 de la LAIP no se menciona ninguna relativa a "toda la información recabada por

los entes obligados en el ejercicio de sus funciones legales o constitucionales", por lo que de aceptarse como válido tal argumento de la SSF ello constituiría una "restricción genérica", no admitida en el DAIP.

En consecuencia, este Instituto considera que la interpretación hecha por la SSF respecto del Art. 33 inc. 1º de la LSRSF constituye una "restricción genérica" y por lo tanto, violatoria del DAIP, por resultar incompatible con el principio rector de máxima publicidad, tal como se ha resuelto anteriormente (NUE: 104-A-2015, del 28 de julio de 2015).

**III.** En general, la SSF alega que la entrega de la información solicitada permitirá identificar documentos relacionados con un proceso fiscalizador y sancionatorio desarrollado ante esa autoridad, el cual contiene información recabada en el ejercicio de sus funciones y que, por ende, contiene información confidencial, de acuerdo con su interpretación de los Arts. 33 Inc. 1 de la LSR y 24 letra d. de la LAIP. No explica de qué manera, en el caso concreto y mediante un pronunciamiento fundado y singular, dar a conocer un número de referencia de un proceso que se tramita en la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, la fecha de notificación del proceso en ese tribunal; y la cantidad de traslados y las diligencias efectuadas, pueda revelar secretos profesionales, comerciales, industriales, fiscales, bancarios, fiduciario o de otro tipo, que justifique una excepción al libre acceso de la información.

Lejos de ello, la resolución impugnada se limitó a decir que denegaba el acceso debido a "la existencia de un proceso judicial en marcha vinculado con la información solicitada", sin probar, en concreto y referida a necesidades puntuales, cuál es el daño que pudiera producirse con la liberación de la información.

Finalmente, la información solicitada está relacionada con una función legal que corresponde a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia; esto es, revisar la legalidad de una resolución definitiva emitida por el Comité de Apelaciones del Sistema financiero; y, al igual que el número de diligencias efectuadas por la SSF, como autoridad demandada, a raíz de ese proceso contencioso administrativo, que ni siquiera consiste en revelar sus alegatos o estrategias de defensa; constituye información propia de la

funciones de ambas instituciones estatales que permite ejercer un control sobre ellas y por lo tanto, de naturaleza pública, razón por la cual procede revocar la resolución apelada y ordenar su entrega a la apelante.

### **C. DECISIÓN DEL CASO**

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn.; 30, 52 inciso 3°, 58 letra d., 82, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto resuelve:

**a) Revocar** la resolución de la oficial de información de la **Superintendencia del Sistema Financiero (SSF)** el 14 de enero de 2016.

**b) Ordénese a la SSF**, a través de su Oficial de Información, que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue a **Karla Suchit Chávez Salguero** la información solicitada.

**c) Ordenar a la SSF** que, en el plazo de veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento que incluya un acta en la que conste la documentación entregada a la apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: [fiscalización@iaip.gob.sv](mailto:fiscalización@iaip.gob.sv).

**d) Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

**e) Publíquese** esta resolución, oportunamente.

